



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	DORA SOFÍA HILARIÓN RÍOS
Demandado	HROS. DE CARLOS EMILIO HORTUA
Radicado	110013110011 2022 00454 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda con el calificativo de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por DORA SOFÍA HILARIÓN RÍOS en contra de los herederos del presunto compañero permanente CARLOS EMILIO HORTUA (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. ADECUAR el memorial poder otorgado, así como el encabezado de la demanda, indicando que el trámite del presente proceso es la declaratoria de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Unión Marital de Hecho existente entre los compañeros, hasta la fecha no ha sido declarada por ninguno de los medios legales establecidos para tal fin de conformidad con el art. 4 de la Ley 54 de 1990.
2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 1º y 2º de la demanda, adecuándolos en un mismo hecho, por cuanto se refieren a la duración de la convivencia marital.
3. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue (numeral 4º- artículo 82 del Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - Adicionar un numeral en el acápite indicado, solicitado también la declaratoria de la unión marital de hecho, con la determinación de las fechas de inicio y finalización.
4. De conformidad con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del CGP, deberá aclarar las direcciones electrónicas de los demandados, ya que para tres de ellos se relacionó la misma dirección de correo electrónico.
5. A la par y de ser el caso de la modificación de las direcciones de correo reportados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar nuevamente el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.



6. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados determinados (Ley 2213 de 2022).
7. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por DORA SOFÍA HILARIÓN RÍOS en contra de los herederos del presunto compañero permanente CARLOS EMILIO HORTUA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 33</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
